**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**Buenaventura, Valle del Cauca,** julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2.023)

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 046**

| | |
|---|---|
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA |
| RADICACION: | 76-109-**41**-**89**-0**02**-20**23**-00**202**-00<br>76-109-**31**-**03**-0**03**-20**23**-00**067**-01 |
| ACCIONANTE: | THIANA LUCIA CASTAÑEDA JAIMES |
| REP. LEGAL: | KETTY PAOLA JAIMES |
| ACCIONADA: | COOSALUD Y COOMULCOPAC |
| DERECHO: | DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, VIDA, DERECHOS DEL NIÑO, CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO |

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 039 del trece (13) de junio dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura –Valle Del Cauca.

## I. ANTECEDENTES

### A. La petición

La señora KETTY PAOLA JAIMES identificada con la cédula N° 26.946.049 de Valledupar, actuando en calidad de representante legal de su hija THIANA LUCIA CASTAÑEDA JAIMES, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, VIDA, DERECHOS DEL NIÑO, CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

**B. Los hechos**

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La representante legal de la menor manifiesta que se encuentra afiliada a la EPS COOSALUD dentro del régimen contributivo, por lo cual su hija es beneficiaria de su servicio de salud.

Asegura que su hija fue atendida de urgencias el 27 de abril de 2023 por INFECCIÓN AGUDA NO ESPECIFICADA DE LAS VÍAS RESPIRATORIAS INFERIORES, donde el médico tratante le ordenó consulta de control o de seguimiento por especialista en pediatría.

Indica que el 01 de mayo de 2023 la EPS le informa que debía acercarse a la IPS COOPERATIVA COMUNITARIA DEL PACIFICO "COOMULCOPAC" donde le agendarían cita con el especialista para su hija.

Aduce que desde aquel momento ni la EPS ni la IPS le han agendado con fecha y hora la cita con el especialista en pediatría lo que constituye una vulneración a los derechos fundamentales de la menor.

Por lo anterior, solicita como medida provisional que se ordene a la IPSM COOMULCOPAC proceder al agendamiento prioritario con especialista en pediatría para su hija, además que se ordene a la EPS COOSALUD cubrir todos los gastos de transporte, estadía y alimentación de la menor de edad y su representante legal si es necesaria la atención por fuera de la ciudad de residencia.

**C. El desarrollo de la acción.**

Por auto interlocutorio No. 686 del treinta (30) de mayo del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de las entidades accionadas y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) día, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

Respecto a la medida provisional el despacho a quo la niega atendiendo a que no se encuentra ante un perjuicio irremediable.

**RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA**

**COOSALUD EPS**, a través de Gerente encargada de la Sucursal Valle manifiesta que no han negado la prestación del servicio médico a favor de la accionante, aportando constancia de haber realizado el trámite ante la IPS

COOMULCOPAC solicitando se sirvan agendar cita con especialista en medicina pediátrica.

Por lo expuesto solicitan que sean exonerados de toda responsabilidad y se declare la carencia del objeto por hecho superado.

**RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS**

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES,** a través de apoderado judicial solicito negar el amparo reclamado en lo que tiene que ver con esa Administradora pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en consecuencia desvincularlos del trámite de la presente acción de tutela.

Por lo anterior solicitan que se niegue el amparo solicitado además de la solicitud de recobro porque ya la ADRES transfirió los recursos de los servicios no incluidos en el PBS a la EPS.

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA,** informa que el accionante se encuentra ACTIVO en la Empresa Administradora de Planes de Beneficios (EAPB) COOSALUD EPS dentro del régimen subsidiado en el Distrito Especial de Buenaventura, por tanto, es esa entidad la que debe garantizarle en forma integral y oportuna los servicios médicos requeridos a la accionante. A su vez manifiestan que con base en el Decreto 2459 de 2017 el Distrito Especial de Buenaventura es el competente en la administración de sus recursos del Sistema General de Participaciones para la financiación de los servicios a su cargo en salud, educación, entre otros.

Solicitan ser desvinculados del trámite tutelar por carecer de competencia configurándose la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y que se ordene vincular a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BUENAVENTURA.

**SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BUENAVENTURA,** pese a ser notificada en debida forma se abstuvo de presentar respuesta dentro del término legal.

**D. La sentencia impugnada**

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se tutelaron los derechos fundamentales A LA SALUD, VIDA, IGUALDAD Y DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS invocados por la accionante, argumentando el despacho que, si bien la EPS autorizó la cita médica con especialista en pediatría de la IPS COOMULCOPAC, esta última no la ha agendado todavía, ni siquiera brindaron respuesta a la acción de tutela dentro del término legal. Del mismo modo al considerar la situación socio – económica de la accionante el despacho encuentra prudente afirmar que la EPS debe asumir

el costo del transporte intermunicipal, alojamiento y alimentación cuando sea necesaria su atención por fuera de la ciudad de residencia.

Respecto a la integralidad del servicio, el a quo interpreta la autorización de la cita médica por parte de la EPS como cumplimiento de sus obligaciones legales, por lo cual no es necesario tutelar por integralidad.

Por los argumentos anteriores el despacho dispone ordenar a COOMULCOPAC agendar cita médica con especialista en pediatría, también se ordena a COOSALUD EPS que en caso de incumplimiento de la IPS brinden el servicio con otra prestadora de servicios y que en lo sucesivo se autorice el transporte intermunicipal cuando sea requerido.

Inconforme con la decisión, la entidad accionada COOSALUD EPS, por medio de escrito de impugnación afirma que no han negado la prestación de los servicios médicos, incluso la cita médica en comento ya se encontraría agendada para el día 23 de junio de 2023. Respecto a la autorización del servicio de transporte aducen que no se encuentra dentro del PBS por lo cual no podrían llegar a asumir esos costos.

Por lo anterior solicitan que se revoque la sentencia del a quo.

## II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.[1]

En el particular el derecho a la salud tiene una protección reforzada que debe ser reconocida, por quienes están en la obligación, legal o contractual, de garantizar a través de los distintos planes de salud las prestaciones que deriven de las contingencias y sin que puedan socavar, esgrimiendo múltiples pretextos, el contenido del derecho señalado.

Añadido a lo anterior, respecto a la facultad de exigir el derecho fundamental a la salud por vía de tutela, ha dicho la Corte en la sentencia T-014 de 2017:

> *Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección*

---

[1] *Corte Constitucional – Sala Séptima,* ***Sentencia T-047-2023*** *(6 de marzo de 2023) M.P. Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA (…) Reconocimiento constitucional y legal. La salud tiene "doble connotación" [166], a saber: "servicio público esencial obligatorio"[167] y derecho fundamental. Por una parte, el artículo 49 de la Constitución Política prevé que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado que implica "el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por otra parte, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 (en adelante, LES) reconoció la autonomía del "derecho fundamental a la salud" [168]. En este mismo sentido, reguló su contenido, alcance y ámbito de protección. En cualquier caso, la salud debe ser garantizada "de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad".*

*judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud*[2]

Además, vía jurisprudencial vale la pena recordar que no puede recaer en el paciente demora injustificada por los trámites administrativos internos de las EPS e IPS:

*El Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.*[3]

Respecto al principio de integralidad, la Corte ha dicho que tiene como fin el mejorar las condiciones existenciales de los pacientes, bajo la garantía de todos los servicios médicos, que los galeno consideren necesarios para el restablecimiento de la salud bajo condicione de i) calidad y ii) oportunidad, es por ello, que las empresas promotoras de salud, tienen la obligación de no poner trabas frente a los requerimiento médicos con procesos y trámites de carácter administrativo que imposibilite a los usuarios el accesos a los medios necesarios en pro de garantizar el derecho a la salud.

Igualmente, el alto tribunal, el principio de integralidad busca como fin último i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada servicio nuevo que le sea prescrito por el médico tratante, garantizándose una prestación del servicio de salud de manera eficiente.

Respecto a la no autorización del servicio de transporte, la Corte Constitucional en la sentencia Sentencia T-277/22 señala que:

*(…) las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

*Asimismo, esta Corporación no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el usuario sino también para un acompañante en la medida en que el PBS con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación [UPC] no contempla esa posibilidad. Para tal fin, ha establecido que se debe corroborar que el paciente "(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado*

---

*2 sentencia T-014 de 2017 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO*
*3 Sentencia T-017/21. MP Cristina Pardo Schlesinger*

*permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.*[4]

Sobre el punto de la capacidad económica de la accionante, en la misma sentencia la Corte ha dispuesto que:

> *(…) en referencia a la capacidad económica del usuario, la Corte ha determinado que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en su base de datos sobre la información socioeconómica del paciente, para concluir si este puede o no cubrir los costos de los servicios que el paciente reclama.*
>
> *En ese orden de ideas, en relación con el requisito sobre la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de transporte para un acompañante, la Corte precisó que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho.[42] De ese modo, en caso de que la EPS guarde silencio, la afirmación del paciente sobre su condición económica se entiende probada.[43] Por ejemplo, dicha incapacidad económica se presume en el caso de quienes han sido clasificados en el nivel más bajo del Sisbén y/o quienes se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud.*

Por otro lado, ahondando en la procedencia del reconocimiento de dichos servicios, acorde al desarrollo de reglas jurisprudenciales, el juez de tutela al momento de ordenar su prestación, debe tener en cuenta las siguientes:

> ***"(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y*** *(ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.* (Negrilla fuera de texto).
>
> Cuando se requieren dichos servicios para un acompañante también se estudia que:
>
> *(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"*[5]

Por estos motivos es necesario que la EPS acredite la capacidad económica del accionante cuando este haya asegurado que no cuenta con la capacidad económica, debido al fenómeno de la inversión de la carga de la prueba y no solamente radicar en la familia de la paciente la obligación de pagar alojamiento y alimentación.

Descendiendo al caso en estudio, es evidente la negligencia por parte de la EPS COOSALUD y la IPS COOMULCOPAC al no agendar en un término oportuno, una cita médica con especialista en pediatría para la menor

---

*4 Sentencia T-277 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera*
*5 Ver sentencias T-161 de 2013; T-568 de 2014; T-120 de 2017; T-495 de 2017.*

accionante, pues a pesar de demostrarse que sufre de distintas afecciones, que es sujeto de especial protección constitucional reforzada (menor de dos años) y la precaria posición socio-económica de su madre quien es cabeza de hogar[6], es suficiente para demostrar que son personas dentro de la categoría de sujetos de especial protección constitucional, sumado a que se demostró igualmente que el servicio de transporte intermunicipal es requerido dado al cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la Corte Constitucional atrás señalada.

Ahora, si bien se asegura el hecho de agendamiento por parte de la IPS, no se avizora en el plenario prueba alguna que se llegue siquiera a inferir, lo que da pie a determinar que no se le está brindando por parte de la EPS accionada los servicios médicos bajo los principios de solidaridad, oportunidad e integralidad, por lo que se hace necesario amparar el derecho de la menor, pues es responsabilidad de la EPS ofrecer el servicio con su red de prestadores, sin que exista en ello barreras administrativas que deba soportar sus usuarios, y más cuando se trata de sujetos de especial protección.

En cuanto a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, si bien en principio la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales esté desaparecida, lo cierto es que dado al desorden administrativo acá demostrado, la menor y su señora madre no deben seguir soportando trasgresión de sus derechos por obstáculos administrativos y por ello, se ha de amparar el tratamiento integral que se requiera para contrarrestar la enfermedad. [7]

Por lo tanto se modificará la sentencia No. 039 del trece (13) de junio dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura –Valle Del Cauca y se ordenará autorizar la prestación integral del servicio de salud, respecto de la patología diagnosticada por el médico tratante INFECCIÓN AGUDA NO ESPECIFICADA DE LAS VÍAS RESPIRATORIAS INFERIORES, limitando en igual sentido la prestación del servicio de transporte, el cual deberá prestarse siempre y cuando sea necesario para cumplir con servicios médicos ordenados por el médico tratante respecto de esta misma patología, dejando incólume las demás ordenes de tutela.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE:

---

*6 Corte Constitucional. Sentencia T-070 de 2023. MP: José Fernando Reyes Cuartas.*
*7 Corte Constitucional – Sala Novena, **Sentencia T-018/20** (27 de enero de 2020) M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS.*

**Primero: MODIFICAR** el numeral quinto de la sentencia No. 039 del trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura – Valle Del Cauca y en su lugar ordenar la prestación del tratamiento integral solicitado por la accionante, junto con el transporte, alimentación y alojamiento en el caso de que deba ser atendida la menor de edad por fuera de su lugar de residencia con respecto del diagnóstico que padece INFECCIÓN AGUDA NO ESPECIFICADA DE LAS VÍAS RESPIRATORIAS INFERIORES.

**Segundo: CONFIRMAR** las demás disposiciones de la sentencia de tutela de primera instancia, por lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

**Tercero: Notifíquese** a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

**Cuarto: ENVIESE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)**
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**
**JUEZ**

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4e78085c11d97177f09c69d4a125519df4cb34e851c9def0b6fcd388bd808c2
Documento generado en 31/07/2023 11:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica